Expediente: No. 193/2014-G2

Expediente: No. 193/2014-G2

1

GUADALAJARA, JALISCO; VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por [1.ELIMINADO], en contra de la H. CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, el cual se realiza bajo el siguiente:-

RESULTANDO:

- 2.- Así las cosas, la demandada contesto la demanda el diecisiete de junio de dos mil catorce, en tiempo y forma, como consta en el acuerdo de seis de agosto de la misma anualidad, el diez de septiembre de dos mil catorce se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda dando contestación a la misma la demandada el día veintidós del mismo mes y año, el ocho de febrero de dos mil dieciséis se desahogó

CONSIDERANDO:

- I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

- **III.-** Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----
- 1.- Nuestra poderdante ingresó a laborar para la CONTRALORIA DEL ESTADO DE JAIJSCO, el día 01 de enero de 2008, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.
- 2.- El puesto que desempeñaba la accionante era el de COORDINADOR DE SEGUIMIENTO adscrita a la Dirección de Contraloría Social de la Contraloría del Estado de Jalisco.
- 3.- El último salario devengado por la servidor público actora ascendía a la suma de \$ [1.ELIMINADO] quincenales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos y prestaciones reclamados en la presente.
- 4.-El horario para el que fue contratada la actora, era el comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir que había sido contratada para que laborara ocho horas, no obstante lo anterior, por las necesidades de sus funciones y por órdenes directas de su superior inmediato, a últimas fechas [1.ELIMINADO] Directora de Área de Contraloría Social, nuestra poderdante tenía que laborar hasta las 16:30 horas de lunes a viernes, es decir, que siempre laboró de las 08:00 hasta las 16:30 horas de lunes a viernes, de ahí que siempre laboró una media hora extra diariamente. Tiempo extraordinario que comenzaba a computarse a partir de las 16:01 horas y concluía precisamente a las 16:30 horas de lunes a viernes, la cual se reclama por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, misma que deberá de cubrirse en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 5.- Las relación de trabajo entre las partes se dio podría de decirse en forma equilibrada, ya que nuestra poderdante nunca dio motivo para que se le llamase la atención y laboró con decoro y probidad. no obstante lo anterior el 14 de febrero de la anualidad que transcurre 2014, aproximadamente a las 15:30 horas, se le mando llamar para que se presentara al área administrativa, lo cual aconteció y en la entrada a las oficinas de la Dirección General Administrativa, el Titular [1.ELIMINADO], le dijo a nuestra que como ya se había enterado, estaban ocupando plazas, que era su último día de trabajo que estaba despedida que la llamarían para darle su liquidación que él solo recibía órdenes, hechos ocurridos frente a diversas personas que estaban en ese momento.
- 6.- En virtud de que no se le instauró a nuestra poderdante el procedimiento que establecen los artículo 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible

considerar el cese del que fue sujeta la servidor público actora como totalmente injustificado.

Mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se le tiene al Apoderado Especial de la parte actora, DESISTIÉNDOSE de las pruebas ofrecidas.--

IV.- Las parte demandada contestó a los HECHOS argumentando lo siguiente:-----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, tal como lo establece la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del bajo aplicada supletoriamente a la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- 1.- En relación al punto número 1 de Hechos de la demanda de la servidora pública actora [1.ELIMINADO], es FALSO que la actora con fecha 01 de enero del 2008, haya ingresado a laborar a la Contraloría del Estado, sino que fue hasta el día 16 de septiembre de 2008, fecha en que se le otorgó un nombramiento con carácter provisional, como servidor púbico supernumerario, el cual concluyó el día 31 de octubre de 2008, y con fecha 01 de noviembre de 2008, se le otorgo un nombramiento con carácter definitivo de confianza, con cargo de Coordinador de Seguimiento.
- 2.- En relación a este **punto número 2 de Hechos** de demanda de la servidora pública [1.ELIMINADO], se contesta **que es cierto**, que desempeñaba el puesto de Coordinador de Seguimiento, adscrita la Dirección General de Contraloría Social y Vinculación Institucional.
- 3.- En relación al punto número 3 de Hechos del escrito de demanda de la servidora pública [1.ELIMINADO], se contesta que es FALSO, pues el total de las percepciones quincenales de la actora es de \$ [2.ELIMINADO], sin deducciones, tal como viene señalado en las nóminas de pago, y las cuales se ofertaran en el momento procesal oportuno. Manifestando además el desglose de las mismas: el salario ordinario percibido en el cargo de Coordinador de Seguimiento hasta la fecha del supuesto despido, lo es la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]quincenales, con clave de cobro 07, como se desprende de los originales de las nominas de pago al personal de la Contraloría del Estado, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 2014, la que se ofrecerá como prueba en el momento procesal oportuno, más las prestaciones económicas a que tiene derecho como servidora pública, que son las mismas condiciones en que las venía

desarrollando la actora, las cuales las conforman las cantidades de \$ [2.ELIMINADO] de ayuda para transporte con clave TR, quincenales; \$[2.ELIMINADO], relativos a la ayuda de despensa con clave 38, quincenales; por lo que las dos cantidades últimas en mención constituyen estímulos de ayuda al servidor público, siendo así que la cuantificación del salario base ordinario y nominal resulta ser por la suma preindicada de \$[2.ELIMINADO], quincenales, para el cargo que ostenta la actora de Coordinador de Seguimiento adscrita a la Dirección General de Contraloría Social y Vinculación Institucional, como se desprende de la nómina de personal citada.

- 4.- En relación al punto 4 de Hechos del escrito de demanda de la servidora pública actora, se contesta que no es cierto, pues como claramente u nombramiento lo especifica que laborara una jornada de 40 horas. Además de que, como ya se dijo en el punto F), para que los tiempos que excedan de la jornada legal **puedan** constituir horas extras laboradas, se necesita que el actor compruebe haber solicitado autorización por escrito y ésta se haya sido concedida por parte de la Dirección General **Administrativa** y que haya prestado sus servicios fuera del horario normal, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, tal como lo dispone el artículo 25 del reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos de la Contraloría del Estado de Jalisco. Además de que la actora no manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo dicha jornada, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada, a fin de dar contestación a ese respecto y estar en condiciones de preparar debidamente mi defensa en cuanto a ese reclamo.
- 5.- En relación al punto número 5 de Hechos del escrito de demanda de la servidora pública actora, es totalmente falso, dado que efectivamente como la misma actora lo señala, la relación de trabajo entre la C. [1.ELIMINADO] y la Entidad Pública que represento siempre se dio en los mejores términos, motivo por el cual la trabajadora actora jamás fue cesada ni justificada ni injustificadamente de su cargo como Coordinador de Seguimiento adscrita a la Dirección General de Contraloría Social y Vinculación Institucional de la Contraloría del Estado, ya que ella misma dejó de presentarse a laborar a su cargo en la Contraloría del Estado a partir del 17 de febrero del 2014, desconociendo los motivos de sus faltas a su centro de trabajo.
- 6.- En relación al punto número 6 de Hechos del escrito de demanda de la actora [1.ELIMINADO], es falso, ya que la trabajadora actora jamás fue cesada ni justificada ni injustificadamente de su cargo como Coordinador de Seguimiento adscrita a la Dirección General de Contraloría Social y Vinculación Institucional de la Contraloría del Estado, lo que aconteció fue que ella misma dejó de presentarse a laborar a su cargo en la Contraloría del Estado a partir del 17 de febrero del 2014; por lo que desconociendo los motivos de su ausencia y actuando esta Autoridad de buena fe, debido a la relación cordial que se tenía con la actora, no se instauró procedimiento

administrativo laboral dado que no había motivo alguno, desconociendo la intensión de la actora al demandar a mi representada.

EXCEPCIONES:

Falta de acción.- El actor carece de acción para reclamar las prestaciones contenidas en los incisos del B) al 1) de su escrito de demanda, toda vez que la Contraloría del Estado nunca cesó ni despidió ni justificada o injustificadamente a la C. [1.ELIMINADO], así como tampoco se dan los supuestos para la procedencia de las prestaciones reclamadas en los mismos, y al no encontrarse la actora en alguno de estos supuestos carece de acción, motivo por el cual solicito desde estos omentos sea desechada la demanda de la actora por frívola e improcedente.

Prescripción.- De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Publlós del Estado de Jalisco y sus Municipios, se jone la presente excepción de prescripción, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la servidora pública actora, por todo el tiempo inmediato anterior a un año, contado a partir de la presentación de su demanda el día 28 de febrero del 2014, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Obscuridad.- De igual forma se opone la excepción de obscuridad toda frez que en los Hechos de la demanda de la servidora pública actora, hay oscuridad en cuanto al supuesto despido injustificado, señalado en el punto de Hechos, dado que no precisa ante la presencia de quien o quienes e verifica el supuesto despido, sin señalar las circunstancias de tiempo, nodo y lugar en cuanto a la ejecución del supuesto despido, y sin que posterior al mismo, la aludida actora hubiese manifestado qué realizó, si acudió a cerciorarse con su superior jerárquico la titular de la Dirección General de Contraloría Social y Vinculación Institucional de la Contraloría del Estado, que es la servidora pública superior jerárquico de la actora de que Supuestamente se le iba a despedir, además de que no se le impidió en forma alguna que prosiguiera con el desempeño de sus funciones como Coordinador de Seguimiento, por levantarle los materiales para el cumplimiento de sus funciones o por habérsele impedido en forma alguna el ingreso a la Entidad Pública demandada que represento, sin que hubiese ocurrido ninguno de los supuestos en cita; ocurriendo en el caso que la aludida solo dejó de presentarse a desempeñar sus labores a partir del 17 de febrero del 2014.

Así mismo En audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, (foja 85), a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento consistente en TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS, lo anterior con

fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley de la materia.----

- **V.-** Previo a entrar al estudio de la litis del presente juicio se analizan las excepciones hechas valer por la demandada de la siguiente manera.
- 1.- FALTA DE ACCION.- toda vez que la Contraloría del Estado nunca cesó ni despidió a la C...

Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.------

2.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- hay obscuridad en cuanto al supuesto despido injustificado, dado que no precisa ante la presciencia de quien o quienes se verifica el supuesto despido sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la ejecución del supuesto despido.

Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro:------

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es

Expediente: No. 193/2014-G2

indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión iurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

3.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año anterior al último año.-Excepción que esta se analizara al hacer el estudio de cada una de las prestaciones reclamadas.------

VI.- La LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar sí como lo argumenta la actora [1.ELIMINADO], le asiste el derecho a ser reinstalada en el cargo de Coordinador de seguimiento adscrita a la Dirección de Contraloría Social de la Contraloría del estado de Jalisco, en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo con fecha catorce de febrero de dos mil catorce aproximadamente a las 15:30 horas, cuando el Sr. [1.ELIMINADO] en las oficinas de la Dirección general Administrativa le dijo "que como ya se había enterado, estaban ocupando plazas, que era su último día de trabajo que estaba despedida que la llamarían para darle su liquidación que él solo recibía órdenes", contrario a ello, la demandada manifiesta "es totalmente falso jamás fue cesada justificada ni injustificadamente de su cargo... ya que ella misma dejó de presentarse a laborar a su cargo en la contraloría del estado a partir del 17 de febrero de 2014...".-----

VII.- Una vez fijada la litis, lo procedente es

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

8

En razón de lo anterior, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la actora por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno tendientes a acreditar primero que la actora dejo de presentarse ni la inexistencia del despido del que se duele la accionante fue objeto el catorce de febrero de dos mil catorce, es decir, que no fue despedida en la fecha, lugar y por la persona que indicó, por lo tanto, al no cumplir la demandada con su carga probatoria impuesta, con ello pone en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duele la actora [1.ELIMINADO] fue objeto; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no obstante a ello, no compareció al desahogo de la audiencia de ley prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el veinte de julio de dos mil dieciséis y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, SE LES TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A LA DE OFRECER DEMANDADA **MEDIOS** DE consecuentemente al no aportar la demandada prueba alguna tendiente acreditar sus aseveraciones defensas, razón por la cual no cumplió con la carga probatoria impuesta, lo que es dable que aconteció el despido injustificado del que se queja la accionante.----

Expediente: No. 193/2014-G2

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y SE CONDENA a la Entidad demandada CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, a **REINSTALAR** a la actora [1.ELIMINADO], en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del catorce de febrero de dos mil catorce y el termino máximo doce meses, es decir hasta el trece de febrero de dos mil quince, lo anterior más los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto que la actora tenía, así como los interés respectivos en los términos del artículo 23 de la Lev de la Materia. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalis*co.

SEGUNDO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

VIII.- Tenemos que la actora reclama también en el inciso C), D) y G) de prestaciones la exhibición de constancias de pago de cuotas ante el hoy Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el SEDAR por todo el tiempo que duró la relación laboral, y hasta que se cumplimente el laudo, embarao cuando contesta la demandada argumenta que son improcedentes y que nunca fue cesada, además se le cubrieron oportunamente cuando estás se fueron generando en todo el tiempo de la relación laboral, Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando que las acciones del trabajo prescriben en un año.----

Bajo esa controversia, y previo a fijar las cargas probatorias correspondientes a ésta prestación, se procede analizar la excepción de prescripción que invoca la Patronal, relativo al reclamo del pago de las aportaciones retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR.-----

Este órgano jurisdiccional, analiza la excepción opuesta por la demandada y la declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado Jalisco, contenida en el decreto 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al

entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, y las correspondientes al SEDAR, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal que invoca la patronal; en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor del actor, las aportaciones correspondientes a dichos Instituciones, sin que haya constancias de haber cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, SE **CONDENA DEMANDADA**, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, instituto al cual se aportan las

correspondientes al SEDAR, a favor de la actora o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la operario, desde el 01 de enero de 2008 en virtud de que la demandada no acredita la diversa fecha que señalo inicio la relación laboral y hasta el día previo en que sea reinstalada, en cumplimiento al presente laudo.------

Con relaciona las aportaciones al Instituto mexicano del Seguro Social, por el tiempo de la duración del juicio de origen hasta su reinstalación. Ante dicho reclamo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso por ser vigente en la época de la presentación de la demanda, señala en el artículo 56, fracción XII, son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: "...proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación correspondientes a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; (...)."

A su vez, en el diverso artículo 64 de la misma legislación, establece:

"Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes."

De los anteriores preceptos legales, se desprende que es obligación de las entidades públicas en las

relaciones laborales con sus servidores, entre otras, los servicios médicos, proporcionarle quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad Social, y que la seguridad social será proporcionada por las entidades públicas a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de incorporación convenios de que preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de la ley burocrática del Estado. Bajo ese contexto, se considera que al proceder la reinstalación reclamada; como consecuencia deberá ser afiliada la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, conforme a los artículos 56 fracción XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que es obligación del patrónestado proporcionarlos, lo cual denota la procedencia de su reclamo; como consecuencia SE CONDENA A LA **DEMANDADA**, a afiliar a la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha en que sea reinstalada.----

IX.-Reclama la actora bajo el inciso E) de su escrito de demanda, el pago del estímulo del servidor público, equivalente a quince días de salario, correspondientes del año 2013 y 2014 y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo.------

A tal reclamo la demandada contesto; del año 2013 ya fue debidamente pagado, Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando que las acciones del trabajo

prescriben en un año, la que se estima improcedente ya que si la misma se cubre en septiembre de cada año entonces a partir de octubre de 2013 era exigible el pago de la correspondiente al año 2013, y al haber presentado la actora su demanda el 28 de febrero de dos mil catorce tenía hasta septiembre de 2014 para hacer el reclamo, por lo que se encuentra en tiempo, en virtud de lo anterior le corresponde acreditar esa aseveración, de que le fue pagada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que se le haya cubierto a la actora el pago el estímulo del servidor público, y en lo relativo a las prestaciones que se sigan generando al haberse condenado a la reinstalación y haberse considerado como continuada la relación laboral son procedentes las subsecuentes, motivo por el cual no queda otro camino más que condenar y SE **CONDENA** a la parte demandada, a pagar a favor del actor el estímulo del servidor público correspondiente a 15 días de salario por año, de los años 2013, 2014 y las prestaciones que se sigan generando hasta que sea reinstalada la trabajadora actora.-----

X.-Reclama la actora bajo los incisos F) e I) de su escrito de demanda, el pago media hora extra diaria y de las medias horas de descanso en la jornada laboral precisando los días de su reclamación en la ampliación que realizo en la audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil catorce.-----

A tal reclamo la demandada contesto; es improcedente el pago de horas extras ya que necesitaba

autorización por escrito para laborarlas según el reglamento de las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos de la Contraloría del Estado, así como que resulta improcedente el pago de medias horas para tomar alimentos ya que está regulado en el mismo cuerpo normativo antes señalado, Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando que las acciones del trabajo prescriben en un año, la que se estima procedente ya que al haber presentado la actora su demanda el 28 de febrero de dos mil catorce las anteriores al 24 de febrero de 2013 están prescritas y en consecuencia se **Absuelve** de su pago en ese periodo, y del 25 de febrero de 2013 al 13 de febrero de 2014, le corresponde a la demandada acreditar que las mismas están reguladas en las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos de la Contraloría del Estado, en la forma que señalo y que la actora no laboró horas extras y que se le otorgo la media hora para descansar o tomar sus de conformidad a lo dispuesto por los alimentos, artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que las mismas están reguladas en las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos de la Contraloría del Estado, en la forma que señalo y que a la actora no laboró horas extras y que se le otorgo la media hora para descansar o tomar sus alimentos, motivo por el cual no queda otro camino más que condenar y SE CONDENA a la parte demandada, a pagar a favor de la actora el pago media hora extra diaria y de las medias horas de descanso en la jornada laboral del periodo, del 25 de febrero de 2013 al 13 de febrero de 2014, siendo aplicables los siguientes criterios.-

Expediente: No. 193/2014-G2

17

Novena Época Registro: 161327

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 113/2011

Página: 259

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.

El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

No. Registro: 179.020 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005 Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784,

804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

X.- La actora reclama bajo el amparo del inciso H) de su demanda entre otras prestaciones reclama el pago de aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, de los años 2013, 2014 más las que se sigan generando durante la tramitación de juicio; ante tal reclamó la demandada manifestó IMPROCEDENTE, resulta esta prestación, se le cubrieron dichas prestaciones completas y oportunamente oponiendo además la excepción de prescripción prevista en el numeral 105 de la Ley de la materia.

Con respecto de la prescripción del aguinaldo la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo establecen respectivamente en sus artículos 54 y 87.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les

pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

De lo anterior se establece que el aguinaldo se paga a los servidores públicos el día 20 del mes de diciembre de cada año a más tardar fecha en que es exigible su pago y tiene a partir de esa fecha un año para exigirlo por lo que si el actor reclama el pago del aguinaldo del año 2013, cuyo cumplimento era exigible el 20 de diciembre de 2013 el mismo tenía un año para reclamarlo es decir hasta el 20 de diciembre de 2014 y al haber realizado la reclamación correspondiente el 28 de febrero de 2014 dicha relcalamacion está en tiempo.

En lo relativo a las vacaciones y prima vacacional, la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que.

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

De lo que se puede establecer que del inicio de la relación laboral a los seis meses cumplidos tiene el operario el derecho de disfrutar de 10 días de vacaciones y así sucesivamente cada que cumpla seis meses, por lo que si el inicio de la relación laboral es el 01 de enero de 2008, (lo que controvirtió sin acreditar la demandada) el disfrute del primer periodo era el 01 de julio de 2008 y del segundo el 01 de enero de 2009 y así

sucesivamnete, así tenemos que el servidor público reclama el pago del año 2013, por lo que el primer periodo de disfrute era a partir del 01 de julio de 2013 y el termino de un año para reclamarlos vencía el 01 de julio de 2014 y al haber reclamado su pago el 24 de febrero de 2014 su reclamación está en tiempo así como el reclamo del resto de esas prestaciones están en tiempo.

En virtud de lo anterior es improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demdnada para las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

En tales condiciones esta Autoridad determina al analizar el reclamo de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo reclamado la demandada argumentó que se le cubrieron en forma íntegra y puntual dichas prestaciones, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que se le haya cubierto al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del 01 de enero de 2013 a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día catorce de febrero de dos mil catorce y en lo relativo a las prestaciones que se sigan generando por lo que ve al aguinaldo y la prima vacacional al ejercer la actora la acción reinstalación y tenerse como continuada la relación laboral estas se seguirán generando hasta el día en que sea legalmente reinstalada, no así el pago de vacaciones por lo que ve al primer año a partir de la fecha del despido reclamado por la parte actora ya que las mismas están incluida con el pago de los salarios

vencidos del primer año pero si el pago de vacaciones por el tiempo que dure en ser reinstalado la actora de este juicio de lo que exceda un año después de la fecha del despido reclamado, motivo por el cual no queda otro camino más que condenar y SE CONDENA a la parte demandada a pagar a favor de la actora la parte proporcional de Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo por el periodo del uno de enero de dos mil trece a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día catorce de febrero de dos mil catorce, y por lo que ve a las prestaciones que se sigan generando de prima vacacional y aguinaldo desde el día del despido del que se duele hasta que se dé la reinstalación de la trabajadora actora de este juicio y vacaciones por lo que exceda de un año después del despido seis de noviembre de dos mil dieciséis y hasta que sea reinstalada la trabajadora actora, se absuelve del pago de vacaciones por lo que ve al primer año a partir de la fecha del despido, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

La cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la entidad demandada en el presente laudo, deberá de tomarse como base de **SALARIO MENSUAL**, la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]** que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda. Cantidad que la demandada controvirtió sin que haya acreditado durante el juicio.-----

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informen a este Tribunal el salario e incremento salarial que se haya generado en el puesto de de COORDINADOR DE SEGUIMIENTO con adscripción

a la dirección de Contraloría Social de la Contraloría del Estado de Jalisco, a partir del catorce de enero de dos mil catorce, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 56, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora [1.ELIMINADO], en parte acreditó su acción y la demandada CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, en parte acredito las excepciones opuestas, en consecuencia:---

SEGUNDA.- Se CONDENA a la Entidad demandada CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto de de COORDINADOR DE SEGUIMIENTO con adscripción a la dirección de Contraloría Social de la Contraloría del Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del catorce de febrero de dos mil catorce y el termino máximo doce meses es decir del catorce de febrero de dos mil quince, lo anterior más los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto que el actor tenía, así como los interés respectivos en los términos del artículo 23 de la

Ley de la Materia, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado Jalisco, instituto al cual se aportan correspondientes al SEDAR, a favor de la actora o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la operario, desde el 01 de enero de 2008 y hasta el día previo en que sea reinstalada, a afiliar a la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha en que sea reinstalada, a pagar a favor de la actora media hora extra diaria y las medias horas de descanso en la jornada laboral del periodo, del 25 de febrero de 2013 al 13 de febrero de 2014, a pagar a favor de la actora la parte proporcional de Vacaciones, Prima Vacacional y aquinaldo por el periodo del uno de enero de dos mil trece a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día catorce de febrero de dos mil catorce, y por lo que ve a las prestaciones que se sigan generando de prima vacacional y aguinaldo desde el día del despido del que se duele hasta que se dé la reinstalación de la trabajadora actora de este juicio y vacaciones por lo que exceda de un año después del despido seis de noviembre de dos mil dieciséis y hasta que sea reinstalada la trabajadora actora, Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada, del pago de horas extras y medias horas de descanso anteriores al 24 de febrero de 2013 por estar prescritas, del pago de vacaciones por lo que ve al primer año a partir de la fecha del despido. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 193/2014-G2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.-

SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS

EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.